

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 003-2010
(de 3 de marzo de 2010)

“Por medio del cual se modifica el artículo 3 del Acuerdo No. 9-2009”.

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, corresponde a esta Superintendencia fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que el Acuerdo No. 9-2009 del 22 de octubre de 2009, compila, adecua y actualiza las disposiciones sobre los depósitos a plazo fijo y los depósitos locales de ahorro.

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto, la conveniencia de modificar el artículo 3 del Acuerdo antes referido.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: El Artículo 3 del Acuerdo No. 9-2009 de 22 de octubre de 2009, quedará así:

“ARTÍCULO 3: DEPÓSITOS A PLAZO FIJO LOCALES APERTURADOS PARA TRÁMITES MIGRATORIOS. En los casos de aquellos Depósitos a Plazo Fijo abiertos por extranjeros para cumplir con los requisitos que exige la legislación migratoria, para aplicar a las visas de inmigrantes que tengan por requisito la apertura de un Depósito a Plazo Fijo, podrán ser retirados anticipadamente en caso que el titular del depósito desista del trámite migratorio, o cuando la visa solicitada en base a tal requisito le sea negada o cancelada, o cuando habiéndosela otorgado el interesado renuncie a ella. Para constancia de lo anterior, el titular deberá aportar al banco la nota de desistimiento del trámite migratorio debidamente sellada por el Servicio Nacional de Migración o la respectiva resolución emitida por el Servicio Nacional de Migración, lo que corresponda.

No obstante lo anterior, en caso de retiro anticipado por los motivos indicados en este artículo el banco podrá ajustar retroactivamente la tasa de interés pactada inicialmente en el contrato, para coincidir con una tasa de interés cónsona con el plazo que el depósito estuvo efectivamente en el Banco. La diferencia resultante del ajuste, podrá ser compensada contra los fondos a ser entregados por el banco.”

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de marzo de dos mil diez (2010).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Nicolás Ardito Barletta

Antonio Dudley A.